

**EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**  
Novena Sesión Ordinaria CT/ESSA-05-2022

En la sala de juntas de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información, siendo las 11:00 horas del día miércoles once de mayo de dos mil veintidós, da inicio la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) presidiendo la sesión la Lic. Miriam Guadalupe Osuna Liera, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, contando con la presencia del Lic. Juan Manuel Santana Aguilar, suplente del Coordinador de Archivos de ESSA, así mismo, del L.C. Efrén Policarpo Carlos, como representante del Titular del Órgano Interno de Control y de la Lic. Alma Gladis Ceballos Joya, Enlace de la Unidad de Transparencia.

Se da la bienvenida a todos y acto seguido, se da lectura a los puntos del orden del día y se procede a su aprobación.

ORDEN DEL DÍA

1. Confirmación de reserva en la solicitud de información 330013022000057.
2. Aprobación de versión pública en la solicitud de información 330013022000105.
3. Confirmación de inexistencia en la solicitud de información 330013022000106.

Con relación al primer punto de esta sesión, se informa que los datos requeridos a través de la solicitud de información 330013022000057 consistentes en "1. Los pagos hechos por concepto de renta al Ejido Diaz Ordaz y cuanto se les ha pagado por los ejercicios fiscales del 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del ejercicio 2022 (enero a marzo)", son clasificados como reservados toda vez que forman parte del expediente abierto número 258/2016, el cual está clasificado de conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**PRUEBA DE DAÑO**

**Fundamentos legales para su elaboración.**

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

**Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000057.**

**Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.**

La información forma parte de la Litis en el juicio agrario número 258/2016 y que a la fecha se encuentra en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000057, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior, y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

**ACUERDO: 92-CT-ESSA-05/22:** Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité de Transparencia confirman la reserva de los pagos realizados por concepto de renta al Ejido Díaz Ordaz, así como cuanto se les ha pagado por los ejercicios fiscales del 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y del ejercicio 2022 (enero a marzo).

Con relación al segundo punto de la sesión, consistente en aprobar la versión pública del contrato de Compraventa de Sal número SI-002/2021 del cliente Minerales Marinos, S.A. de C.V., correspondiente a ventas de sal de grano a compradores nacionales, por el periodo de enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, al respecto, la solicitud se atendió por la Gerencia Jurídica como resguardataria de los contratos de venta de sal, por lo que se elaboró versión pública de dicho contrato para proteger los datos confidenciales de conformidad con la resolución RDA 0638/16 en la que se señalan los datos procedentes a clasificar tales como nombre de clientes, nombre del representante legal del cliente, domicilio del cliente, precio base de venta de sal, especificaciones del producto y tiempo promedio de carga por día de trabajo, ya que de proporcionar dichos datos puede colocar a la Entidad en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros.

Dicho lo anterior, los miembros de este Comité la aprobaron por unanimidad emitieron el siguiente acuerdo resolutivo:

**ACUERDO: 93-CT-ESSA-05/22:** Con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los miembros del Comité aprueban la versión pública del contrato de Compraventa de Sal número SI-002/2021 del cliente Minerales Marinos, S.A. de C.V.

Respecto con el último punto de la sesión, es de señalar que la solicitud consistió en "copia de los contratos vigentes formalizados con la persona física Gustavo Francisco Chong García Soria, y/o copia de los contratos vigentes, celebrados con la persona moral Operadora Chong, S.A. de C.V., cuyo RFC es OCO180416QJ0, dicha solicitud se turnó a la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes, la cual informó mediante oficio número GAA-416-2022, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos con que cuenta esa Gerencia, no se encontró registro de contratación vigente con el proveedor requerido, anexando ficha de búsqueda con los criterios que la ley en la materia señala.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

**ACUERDO:94-CT-ESSA-05/22:** Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia de contratos vigentes con Gustavo Francisco Chong García Soria y/o Operadora Chong, S.A. de C.V.

No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:30 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

#### MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**LCDA. MIRIAM GUADALUPE OSUNA LIERA**

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia.

**LCDO. JUAN MANUEL SANTANA AGUILAR**

Suplente del Coordinador de Archivos.

**L.C. EFRÉN POLICARPO CARLOS**

Representante del Órgano Interno de Control